

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
58/2013
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA Y H. AYUNTAMIENTO
DE AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de octubre de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

ING. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de noviembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito el quejoso señaló que el día 7 de noviembre de 2012 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome al encontrarse enfrente del establecimiento comercial denominado “****”, ubicado en el fraccionamiento **** en Ahome, Sinaloa.

Durante su aprehensión, el señor N1 refirió que dichos agentes policiacos lo golpearon sin haber realizado previamente una revisión corporal.

Después de esto, el reclamante señaló que fue trasladado aproximadamente como un kilómetro adentro del fraccionamiento ****, lugar donde refirió dichos elementos lo esposaron e inmediatamente lo empezaron a golpear en el pecho así como a perpetrarle choques eléctricos tanto en el estómago, pecho y genitales con el fin de que aceptara ser vendedor de droga.

Por último, el señor N1 manifestó que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde le informaron que su detención fue por la venta de droga.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, solicitando el informe respectivo a los CC. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, y Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 4 de diciembre de 2012, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 4 de diciembre de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 6 de noviembre de 2012, signado por el Director General de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal de Ahome, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número **** de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Ahome, por medio del cual el señor N1 fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo.

b) Parte informativo número **** de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

c) Certificado médico número **** de fecha 7 de noviembre de 2012, elaborado al señor N1, por parte de personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

5. Dictamen médico y psicofisiológico número **** de fecha 8 de noviembre de 2012, practicado al señor N1, por parte de perito médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 4 de diciembre de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 6 de diciembre de 2012, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

8. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 17 de diciembre de 2012, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe relacionado a los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 24 de diciembre de 2012, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso de fecha 9 de noviembre de 2012, practicada al señor N1, por parte del personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 27 de diciembre de 2012, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

11. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2013, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un tercer informe relacionado a los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

12. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de febrero de 2013, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada del oficio número **** de fecha 8 de noviembre de 2012, suscrito por el licenciado N4, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, elaborado con motivo de la solicitud de internamiento del señor N1 en los separos de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 2012, el señor N1 fue detenido en flagrancia delictiva por su probable participación en la comisión del delito contra la salud por parte de los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, la cual fue llevada a cabo en el ejido ****, Ahome, Sinaloa.

Después de esto, el señor N1 fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, lugar donde se le practicó el certificado médico número ****, en el cual se hizo constar que a la revisión

presentaba amplia zona eritematosa, edematizada en hombro derecho dolorosa a la palpación y que imposibilita los movimientos de abducción de dicha extremidad y que se extiende a pectoral derechos.

Mediante oficio número **** de fecha 7 de noviembre de 2012, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Dicho agente social mediante oficio número **** de fecha 8 noviembre de 2012, solicitó el internamiento del señor N1 en los separos de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde no se le certificó el estado físico de su integridad corporal.

No obstante, perito médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante dictamen médico y psicofisiológico número **** de fecha 8 de noviembre de 2012, certificó las lesiones del señor N1 haciendo constar que a la revisión presentaba las siguientes lesiones:

Equimosis de 6 centímetros de diámetro, de color rojizo, localizada en cara anterior del hemitórax derecho, producido por mecanismo contuso, equimosis de 1.5 centímetros de diámetro, de color rojizo, localizada en pómulo derecho, producido por mecanismo contuso, múltiples quemaduras puntiformes de 0.3 centímetros de diámetro, localizadas en cara anterior del tórax producidas por calor directo.

En fecha 9 de noviembre de 2012, el señor N1 ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde personal médico de dicho centro penitenciario le practicó historia clínica de nuevo ingreso haciendo constar en el mismo el diagnóstico de policontundido.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, transgredieron el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, así como el derecho a la legalidad en perjuicio del señor N1, esto con motivo de los malos tratos de los que fue objeto el hoy quejoso durante su detención por parte de sus agentes aprehensores, así como por la

omisión en proporcionar la información y documentación solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y de seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puntualice respecto a la responsabilidad internacional que cualquier funcionario público encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad federativa o de sus municipios puede generar al Estado Mexicano por la transgresión al derecho humano a la integridad física y de seguridad personal durante la detención de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Como es sabido, el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

Este derecho humano se encuentra ampliamente reconocido por la ley suprema de toda la unión, siendo ésta conformada principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Dicho derecho humano se encuentra contemplado a nivel internacional por los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,

Aunado a esto, el Estado Mexicano al suscribir y ratificar dichos instrumentos se ha comprometido a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que en los mismos se reconoce, se cita como ejemplo de esta obligación internacional lo estipulado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Respecto a la transgresión de este derecho humano reconocido en el artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano ya ha sido condenado por su transgresión en el Caso Radilla Pacheco VS Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, la cual generó responsabilidad internacional en su contra, misma que se originó como consecuencia de actos arbitrarios llevados a cabo por parte de propios agentes del Estado.

Es por dichos motivos, que todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley debe de respetar en todo momento el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de las personas detenidas a fin de evitar generar por una parte responsabilidad administrativa y/o penal en su contra, o bien, responsabilidad internacional en contra del Estado Mexicano.

Además de esto, todo elemento de seguridad tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar este derecho humano, tal cual lo exige el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a expensas de que el artículo 19 prohíbe de forma expresa cualquier maltrato durante la aprehensión en perjuicio del detenido.

Es con base en todo lo anterior, que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene la obligación de respetar, garantizar y proteger el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de cualquier persona que se encuentre detenida.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 30 de noviembre de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, particularmente al de integridad física y de seguridad personal, mismas que atribuyó a sus agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En relación a esta denuncia es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado en la presente investigación que el señor N1 sí sufrió de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores, los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Ahome, Sinaloa, al llevar a cabo su detención en fecha 7 de noviembre de 2012, en el ejido ****, Ahome, Sinaloa.

Dicha afirmación obedece a que después de su detención, el señor N1 fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, lugar donde se le practicó el certificado médico número ****, en el cual se hizo constar que a la revisión presentaba amplia zona eritematosa, edematizada en hombro derecho dolorosa a la palpación y que imposibilita los movimientos de abducción de dicha extremidad y que se extiende a pectoral derechos.

Aunado a esto es importante señalar que al día siguiente, perito médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante dictamen médico y psicofisiológico número **** fecha 8 de noviembre de 2012, certificó las lesiones del señor N1 haciendo constar que a la revisión presentaba las siguientes lesiones:

Equimosis de 6 centímetros de diámetro, de color rojizo, localizada en cara anterior del hemitórax derecho, producido por mecanismo contuso, equimosis de 1.5 centímetro de diámetro, de color rojizo, localizada en pómulo derecho, producido por mecanismo contuso, múltiples quemaduras puntiformes de 0.3 centímetros de diámetro, localizadas en cara anterior del tórax producidas por calor directo.

Por si fuera poco en fecha 9 de noviembre de 2012, el señor N1 ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde personal médico de dicho centro penitenciario le practicó historia clínica de nuevo ingreso haciendo constar en el mismo el diagnóstico de policontundido.

Además es necesario señalar que del parte informativo número **** de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, elaborado con motivo de la detención del señor N1, no se desprende que hubiese opuesto resistencia al arresto que diera lugar al empleo y uso de la fuerza, ni mucho menos se advierte alguna otra circunstancia o evento que diera lugar a las lesiones que el hoy agraviado presentaba en su superficie corporal.

Es por todos estos motivos que este organismo de control constitucional no jurisdiccional considera existen elementos de prueba suficientes que evidencian el hecho de que el señor N1 sí sufrió de malos tratos y lesiones durante su

detención por parte de sus agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede señalar a los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio del señor N1.

Por lo anterior, dichos funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les impone en el ámbito de su competencia la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido diversas disposiciones constitucionales en las que se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, siendo lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dichos funcionarios públicos han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege dicho derecho tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de remisión de documentos

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que mediante oficio número **** de fecha 8 de noviembre de 2012, el licenciado N4, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, solicitó el internamiento del señor N1 en los separos de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Por dichos motivos, mediante oficio número ***** de fecha 4 de diciembre de 2012, este organismo estatal solicitó un informe al Director de Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en relación, entre otras

cosas, a la atención médica que se le brindó al señor N1 al momento de su ingreso a los separos de dicha corporación, al cual dio respuesta a través del oficio número **** de fecha 6 de diciembre de 2012.

En dicho informe, el Director de Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, confirmó que el señor N1 sí estuvo interno en los separos de esa corporación en atención al oficio número **** de fecha 8 de noviembre de 2012; sin embargo, en tal respuesta no dio información alguna respecto a la atención médica brindada al hoy agraviado, ni adjuntó a su informe el dictamen médico solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ante dicha omisión, mediante oficio número **** de fecha 17 de diciembre de 2012, esta Comisión Estatal solicitó al titular de la oficina de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un segundo informe respecto a la atención y certificación médica brindada al señor N1 al momento de su ingreso a los separos de dicha corporación, mismo al que dio respuesta a través del oficio número **** de fecha 27 de diciembre de 2012, no obstante dicho servidor público nuevamente no proporcionó la información y documentación solicitada por este organismo de control constitucional no jurisdiccional.

Por dichos motivos, a través del oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2013, este organismo solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un tercer informe relacionado con la atención médica brindada al señor N1, al cual dio respuesta mediante oficio número **** de fecha 7 de febrero de 2013.

En dicho informe tal funcionario público no proporcionó la información solicitada por este organismo respecto a la atención médica que tuvo que haberse brindado al señor N1 por parte del personal médico adscrito a esa Policía Ministerial del Estado, ni adjuntó al mismo copia del certificado médico correspondiente, sólo se limitó hacer el señalamiento siguiente:

“Que al momento en que el C. Agente del Ministerio Público especializado en delitos contra la Salud, en su modalidad en Narcomenudeo, Zona Norte, recibió al detenido N1 de parte de los elementos aprehensores, acompañado del oficio de turnamiento e informe policial y a su vez el dictamen médico que ellos le practicaron en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, de igual manera el Agente Social respectivo al solicitar la internación en los separos de esta Comandancia mientras le resuelve su situación jurídica, lo solicitó mediante oficio ****, acompañado del dictamen médico foliado con el número ****, practicado por el N5, adscrito al Tribunal de Barandilla de esta ciudad”.

Cabe señalar que adjunto a dicho informe acompañó el oficio número **** de fecha 8 de noviembre de 2012, así como el certificado médico número **** de fecha 7 de noviembre de 2012, practicado al hoy quejoso por parte de personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Sin embargo, no proporcionó información ni copia certificada del dictamen médico que necesariamente tuvo que haberse practicado al señor N1 al momento de su ingreso a los separos de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Por dichos motivos, el servidor público referido ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1, toda vez que su actuación no sólo ha entorpecido la investigación realizada por este organismo en el presente caso, sino que además su actuar no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido los artículos 1º, 7º y 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Al respecto esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a cualquier funcionario municipal encargado de hacer cumplir la ley.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuestas de forma veraz y expedita a las solicitudes de este organismo estatal, así como proporcionar la documentación que se solicita, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Por lo tanto, el C. N6, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, al no proporcionar de forma veraz y oportuna la información y documentación solicitada por este organismo ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el

desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser

sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y Presidente Municipal de Ahome, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del C. N6, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, y se remita a esta CEDH constancias de inicio, seguimiento y resolución del procedimiento aludido.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, invariablemente proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicite con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, se remita además a esta CEDH constancia de inicio, seguimiento y resolución de los procedimientos aludidos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez y al ingeniero Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, respectivamente, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 58/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO